



BOLETÍN DEL CLERO

DEL

OBISPADO DE LEÓN.

CARGAS PIADOSAS.

—=—

La Legislación vigente en la materia á que se refiere el epígrafe se halla habilmente condensada en el erudito informe evacuado por el ilustrado Sr. Arcipreste de Vega y Páramo en un expediente de aquella índole; y como el conocimiento de dicha Legislación es de sumo interés á los Eclesiásticos, señaladamente á los Sres. Párrocos y Economos, de orden del Sr. Vicario capitular se publica en este periódico oficial el citado

INFORME.

El Arcipreste que suscribe, en cumplimiento de lo que se le ordena en la anterior providencia de 28 de Junio último, informa ó emite su humilde parecer sobre el objeto de la presente instancia.

Suponiendo que la limosna del aniversario de las tres misas mensuales consiste en réditos de censo ó censos gravados sobre alguna finca ó fincas de propiedad ó dominio particular, (porque en la instancia nada se espresa), y que por otra parte la escritura de censo que se dice acompaña á la instancia, reúne las condiciones que se precisan para documento público de crédito legal, cual es, entre otras, la de hallarse inscrita en el Registro de la Propiedad; en tal caso es indudable que tiene el esponeute, como tuvieron sus causantes, derecho á reclamar dicha

limosna para cumplir las misas, de los actuales llevadores de las fincas sobre que resulte gravitar hoy dichos censos, recurriendo, si fuere preciso, al tribunal de justicia para obligarles al pago, siendo suficiente para justificar su derecho exhibir dicha escritura y probar su personalidad, ó ser sucesor en el patronato de los que cita en la instancia, D. N. N. etc., sin que los deudores ó llevadores actuales de las fincas gravadas puedan legalmente eludir el pago de dicho aniversario, aun cuando las hubieren adquirido sin ánimo de cumplir dicha carga, segun prescribe la misma legislación civil hoy vigente. «La enagenación realizada por quien tenia sus bienes sujetos á ciertas responsabilidades ya declaradas no exime *al adquirente de solventar las obligaciones que sobre ellos pudieran pesar*, ni le atribuye derecho para obtener beneficio de exención; mucho menos si el deudor ó primer obligado se había constituido en insolvencia.» (Sentencia del Tribunal Supremo de 1.º de Abril de 1862).

No se oculta al que informa la tendencia y especie de furor de algunos juzgados en apadrinar á los morosos y aun á los que injustamente se niegan al pago de estas cargas piadosas con el alegato conocidamente gratuito é infundado de que todos los censos, aun los destinados al cumplimiento de Misas, han sido comprendidos en las leyes desamortizadoras y que por lo tanto corresponden al Estado. Ni se le oculta tampoco la especie de avidez y ningun escrúpulo de algunas Administraciones económicas en admitir redenciones de estas cargas piadosas, á pesar de tener motivos más que suficientes para saber su incompetencia y la nulidad de la redención, y por consiguiente del documento ó escritura que proporcionan á los que las redimen; por lo que, presentado dicho documento á un Juez que no sea lerdo, no podrá menos de desestimarle como documento que carece de valor legal, si el Juez es íntegro como debemos suponer.

Como el asunto es de conocida importancia, y al esponente le interesa, si ocurriese tal caso de la demanda, no solo justificar su derecho á reclamar la limosna del aniversario, sino tambien evidenciar con datos irrecusables que el censo ó censos pertenecientes á dicho aniversario no han sido comprendidos en las leyes desamortizadoras de 1.º de Mayo del 55 y 11 de Julio del 56, ni tampoco han sido comprendidos entre los bienes permutables y por consiguiente de que haya podido incautarse el Estado segun el convenio de 25 de Agosto del 59, creemos no será impertinente recordar aquí las superiores disposiciones que forman jurisprudencia en el asunto, y de las que podrá hacer uso en su caso y segun bien le pareciere el esponente, para que con semejante prueba no tenga el Juez que en-

tienda en la demanda ni pretesto de duda para fallar en justicia.

Que dichos censos destinados al cumplimiento de Misas no han sido comprendidos en dichas leyes desamortizadoras lo evidencia el haberse dado una ley especial para la redención de estas cargas piadosas, que fué la del 23 de Mayo del 56, en cuyos artículos 1.º y 9.º se hace espresa mención de los censos destinados para el cumplimiento de dichas cargas, y como esta ley fué suspendida por la Real orden de 30 de Diciembre del mismo año, sin que haya vuelto á ser restablecida, es indudable que dichos censos destinados al cumplimiento de Misas no fueron comprendidos en las espresadas leyes desamortizadoras. En su confirmación tenemos ya Reales ordenes hoy vigentes del Gobierno de S. M., ya declaraciones de la Dirección general de Propiedades del Estado, ya sentencias del Supremo Tribunal de Justicia.

Respecto á las Reales órdenes, tenemos la del 3 de Mayo del 59 que declara terminantemente no estar comprendidas en la ley de 1.º de Mayo del 55, ni en la del 11 de Julio del 56 las fundaciones piadosas destinadas conocidamente al cumplimiento de Misas, aniversarios ó cargas espirituales. Tenemos la Real orden de 19 de Abril de 1864 en que el Gobierno de S. M. se propone el cumplimiento de las cargas espirituales, aun las que gravitan sobre los bienes pertenecientes y que pertenecieron al Estado, y disponiendo respecto á las que gravitan sobre las heredades de dominio particular: «Que no constituyendo parte del caudal permutable ni desamortizado, se obligue á sus llevadores al cumplimiento de dichas cargas.» Todo con el objeto de llevar á debido efecto lo estipulado con la Santa Sede en el artículo 39 del Concordato. Y tenemos la Real orden de 8 de Enero de 1865 que declara estar exentas de la desamortización todas las fundaciones piadosas aun cuando su haber consista en censos, láminas etc.

Respecto á las declaraciones de la Dirección general de Propiedades del Estado, tenemos, entre otras, la tan conocida resolución dada por aquella superioridad, y oficialmente publicada en 16 de Febrero de 1859, con motivo de la consulta que el Excelentísimo Sr. Arzobispo de Burgos había elevado á la Dirección en 25 de Enero del mismo año, declarando que los Administradores de Derechos y Propiedades no están autorizados para recaudar el pago de cargas impuestas sobre bienes de particulares con destino al cumplimiento de Memorias de Misas, aniversarios etc., por corresponder dicha recaudación y administración al Clero segun el Real decreto de 30 de Diciembre del 56, por el que se restablece la ley del 12 de Octubre del 49 y la del 10 de Abril del 52, vigentes.

Respecto á sentencias del Tribunal Supremo de Justicia,

baste citar la del 22 de Mayo de 1862, publicada en la Gaceta de Madrid del 1.º de Junio del mismo año, declarando y fallando en conformidad á la citada Real orden de 3 de Mayo del 59, que no estando comprendidos en las leyes desamortizadoras de 1.º de Mayo del 55 y 11 de Julio del 56 los censos afectos al cumplimiento de Misas y otras cargas espirituales, ni refiriéndose á dichos censos y cargas piadosas las prescripciones de incautación y recaudación dictadas para los demás bienes destinados á cubrir las obligaciones generales del Culto y Clero del Estado, condenaba en las costas á D. José Serra y Graner, y le obligaba al pago á que se negaba de los réditos de dos censos afectos á Misas y aniversarios, que percibía la comunidad de Beneficiados de la villa de Sampedor.

Es verdad que se citan varias disposiciones contrarias á las que dejamos espuestas, y en directa oposición al artículo 39 del Concordato celebrado con la Santa Sede, especialmente la Real orden de 27 de Agosto del 62; pero se comprenderá desde luego la consideración que ha merecido esta Real orden con solo saber que fué corregida inmediatamente por otras posteriores, entre ellas la del 12 de Noviembre del mismo año, comunicada por el Ministerio de Hacienda al de Gracia y Justicia y dictada á consecuencia de una reclamación hecha por el Sr. Marqués del Arenal, en la que se declaró que estas cargas eran puramente espirituales, prohibiendo por lo tanto á las oficinas del Estado practicar gestión alguna sobre ellas. Y esto estaba muy en su lugar, porque toda disposición que resultase en oposición directa con el Concordato celebrado con Su Santidad, debía carecer de valor legal por oponerse á una ley internacional que solo podría derogarse, alterarse ó variarse válidamente por otra de igual procedencia, y así se había declarado en una Real orden, que es la del 14 de Octubre del 56, que dice: «Quedan sin efecto todas las disposiciones de cualquier clase que sean que de algun modo deroguen, alteren ó varíen lo convenido en el Concordato celebrado con la Santa Sede en 16 de Marzo del 51.» Y es bien sabido que esta Real orden debe considerarse subsistente todo el tiempo que subsista el Concordato como ley del Estado en España.

Y por último, que dichos censos destinados al cumplimiento de Misas tampoco han sido comprendidos entre los bienes permutables ó de que por el Convenio del 59 deba incautarse el Estado por cesión hecha por los Prelados, ni tengan las Administraciones económicas competencia alguna para administrarlos, ni menos estén autorizadas para admitir su redención, lo evidencia el mismo Convenio ó ley concordada, en cuyo artículo 10 se dá por supuesta la escepción de estas cargas piadosas en el hecho de declarar y disponer que estas

fundaciones piadosas, como las demás de su clase, serían en su día objeto de otro convenio especial entre ambas potestades; y en efecto, este convenio ha tenido lugar precisamente en la ley de 24 de Junio de 1867, en que han sido comprendidas las capellanías y todas las demás fundaciones piadosas; para la ejecución de la cual se publicó un Reglamento ó instrucción en cuyo artículo 28 se dice: «Los poseedores de bienes de dominio particular que en uso de la facultad que les concede el artículo 7.º del Convenio, quieran redimir las cargas ó gravámenes de carácter puramente eclesiástico, deberán acudir al Diocesano con los documentos correspondientes etc.» Y esta espresada ley es hoy la que rige sobre el asunto que nos ocupa, y á ella se refiere sin género de duda el decreto de 12 de Agosto de 1871 en su artículo 9.º, considerándola como legislación vigente en la materia.

Aunque con verdadero temor de ser ya demasiado cansado, no terminaré este dilatado informe sin hacer mérito de la prescripción que con fundamento ó sin él pudieran alegar los llevadores del aniversario con el objeto de eximirse del pago de su limosna, y aun del cargo de pagarla en lo sucesivo. Los censos cuyo dueño ó censualista tiene derecho no solo á reclamar sus réditos del censuario, sino á disponer de ellos á su arbitrio y darles el destino que bien le pareciere como propiedad suya, claro es que pertenecen á la clase de bienes ó derechos seculares ó civiles y por lo tanto sujetos á la prescripción; es decir, que trascurridos 30 años, y no menos tiempo, sin que se hayan solventado sus réditos, ni hecho por el censualista ó quien le represente reclamación alguna para su cobro en todo ese periodo de tiempo, y además haya habido buena fé por parte del que había de solventarlos, esto es, ignorancia invencible del cargo, resultará prescripción llamada liberativa en favor de este último ó sea del censuario. Empero, si los censos tienen por dueño ó pertenecen á alguna fundación piadosa, y sus réditos están destinados al cumplimiento de cargas puramente espirituales, como sucede en el caso concreto que nos ocupa, entiendo que dichos censos pertenecen á la clase de bienes ó derechos imprescriptibles, y que por lo tanto el esponente á quien se refiere la consulta tiene en todo tiempo derecho, como administrador ó patrono del aniversario, á reclamar sus réditos ó limosna de los actuales llevadores para darla su piadoso destino.

Es cuánto en su conciencia, y salvo mejor parecer, ha creído conducente informar acerca de la anterior instancia el Arcepreste que suscribe.

Villacé Julio 4 de 1884.—Juan de Dios Posadilla.

LIMOSNA para el más augusto de los pobres de Cristo, Nuestro amantísimo Padre León XIII.

	<u>Rs.</u>	<u>Cs</u>		
<i>Suma anterior.</i>	5.208	90		
El Párroco de Villecha.	20		El Párroco y feligreses de Valle de Mansilla.	60
Los feligreses de id.	19		El Párroco de Valdesco- rriel.	22
El Párroco de Renedo de la Vega.	24		El Párroco de Navatejera	20
El Párroco y feligreses de S. Pedro de Valderaduey.	66		Varios feligreses de id.	4
El Párroco y feligreses de Sotillo,	32		El Párroco de Coladilla y Vegacervera y feligreses	90
El Párroco de Santa María de Cea.	12		El Párroco y feligreses de Cuadros.	58
El Párroco de San Juan de Renueva.	20		D. Ramon Suarez, Benefi- ciado de la Catedral.	30
D. Isidro Llamazares.	40		El Párroco y feligreses de Frama.	193 20
El Párroco de Benazolve.	20		El Párroco y feligreses de Oseja de Sajambre.	100
D. José Alonso.	4		El Párroco y algunos feli- greses de Pedrosa de la Vega.	40
» Paula Gutierrez.	1		El Párroco y feligreses de Villanueva de Vañes.	70
» Benigna Alvarez.	1		El Párroco y feligreses de Pobladura de Bernesga.	22
» Benita Carro.	1		El Ecónomo y cuatro feli- greses de Añoza.	23
» Apolinar Ordás.	1		El Párroco y algunos feli- greses de Lorenzana.	24
» Francisco Martinez.	1		El Párroco de San Marcelo de esta ciudad.	20
Una pobre.	20		D. ^a Tomasa Caballero.	40
Otra idem.	24		» Dolores Fernandez.	10
El Párroco y algunos feli- greses de Villanueva de Pontedo.	30		El Párroco y feligreses de Villamuño.	30
El Párroco y algunos feli- greses de Villahiviera.	64		Dos feligreses de El Burgo.	4
El Párroco y feligreses de Cubillas de Ruda en 195 monedas.	72		El Párroco de Naredo.	21
El Párroco de Villapadierna	20		El Párroco de Villacreces.	12
Varios feligreses de Vega de Monasterio.	8		El Párroco de Valdeteja.	20
El Párroco y cinco feligre- ses de Verdeña.	68		Los Párrocos y feligreses de Urones de Castropon- ce.	70
El Párroco y feligreses de Bañes.	52			
			<u>Suma.</u>	<u>6.758 54</u>

CRÓNICA PIADOSA.

El Jueves 19, la *Congregación de S. José*, compuesta de fieles de uno y otro sexo, celebró en la iglesia parroquial de S. Martín la función vespertina que en igual día consagra todos los meses al Santo Patriarca, su titular, predicando la plática de costumbre el Sr. Canónigo-doctoral de la S. I. Catedral,

Gobernador eclesiástico del obispado S. V., Director de la Congregación.

El viernes 20 tuvo lugar en la propia iglesia el primer *Miserere* de la corriente Cuaresma, en el cual predicó el señor D. Juan Rodríguez Puebla, cura-párroco de la misma.

El domingo 22, la *Conferencia de Señoras de S. Vicente de Paul* celebró en el palacio episcopal, bajo la presidencia del M. I. Sr. Vicario capitular, la Junta general reglamentaria de primera dominica de Cuaresma.

Dió principio el acto con las preces acostumbradas, después de las cuales leyó el director de la Conferencia, Sr. D. Fabián Zorita Moncada, el capítulo que juzgó oportuno de un libro espiritual y los artículos del Reglamento referentes á las Juntas generales.

La Sra. Vicesecretaria leyó á su vez una Memoria en que se reseña detalladamente el movimiento del personal de la Asociación, así como el de las familias adoptadas, desde la última Junta general, y se hace minuciosa relación de los ingresos y gastos que há tenido la Conferencia en el mismo período, deduciendo de estos datos que el estado de la Asociación es relativamente satisfactorio.

El Sr. Vicario Capitular espuso en una breve y sencilla plática sobre el tema: *Discite á me, quia mitis sum et humilis corde*, la altísima importancia que la mansedumbre y la humildad, preciosas plantas que no se cultivan fuera de la Iglesia católica, tienen en la consecución del fin que con creciente afán persiguen las Sras. Socias. Careciendo el hombre de estas sublimes cualidades, decía, los mayores sacrificios que se imponga serán de todo punto estériles, porque Dios que resiste á los soberbios no echará su bendición sobre los trabajos humanos, por útiles que parezcan, si no se hallan avalorados por virtudes tan recomendadas por su divino Hijo. Concluyó encareciendo á las Sras. Socias la afabilidad y mesura en su trato con los pobres para que puedan alcanzar la santificación propia y hacerse dueñas de los corazones de los desgraciados á quienes tienden su mano benéfica, sin lo cual en vano intentarán ganar sus almas para Jesucristo, que és el fin primario de la caritativa Asociación.

Hízose luego la colecta, y rezadas las preces de costumbre se dió por terminada la sesión.

Como estas reuniones son públicas, honraron el acto muchas personas extrañas á la Asociación, siendo la mayor parte individuos del Clero, tanto catedral, como colegial y parroquial.

El mismo día, á las tres de la tarde, tuvo los ejercicios propios de las Dominicas de Cuaresma, en su capilla de San-

ta Nona, la *Congregación de Siervos de María*, predicando en ellos su director, el Sr. Canónigo-penitenciario de la Santa Iglesia Catedral.

Y por último, en la iglesia de S. Francisco, de Religiosos capuchinos, á las cuatro y media de la propia tarde, se hicieron ejercicios de misión, en los cuales esplicó el punto correspondiente de doctrina cristiana el Sr. D. José Tomás de Mazarrosa, canónigo de la S. I. Catedral, predicando el Sermón moral el Sr. D. Bráulio de Santiago, capellán del monasterio de Religiosas benedictinas de Sta. María de Carbajal y misionero diocesano.

ANUNCIOS.

LIBROS EN VENTA.

Por la testamentaria de D. Jacinto Argüello, calle de San Isidro, número 8, se enagena la copiosa librería del difunto, en junto ó por obras sueltas.

Cédulas de examen, confesión y comunión.

Se recuerda á los Sres. Curas Párrocos y Ecónomos que en la Imprenta de este BOLETÍN se siguen haciendo en las mismas condiciones que en años anteriores, y que los pedidos serán servidos con puntualidad, como ya lo tiene acreditado.

En el mismo Establecimiento se acaba de recibir un completo surtido de Misales Romanos, Diurnos, Breviarios, Manuales para la administración de los Santos Sacramentos y Devocionarios de diferentes títulos y clases.